Logroño

Don Angel Medina Martínez, Secretario General del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Logroño,

CERTIFICO:

Que entre los documentos obrantes en esta Secretaría a mi cargo, y a los que en todo caso me remito, figura **el Acuerdo** de **Pleno** de fecha **2 de Noviembre de 2026**, que se transcribe a continuación:

EXPTE. TESORERÍA 2026/0016. EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZAS FISCALES Y ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS PARA 2027

El Pleno de este Ayuntamiento, teniendo en cuenta:

Antecedentes de hecho

Primero.- La Resolución de Alcaldía nº 3283/2026, de fecha 6 de mayo de 2026 por la que se resuelve iniciar el expediente para la modificación y, en su caso, aprobación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027.

Segundo.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 8 de julio de 2026, por el que se aprueban las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027, y en concreto las dirigidas a la modificación o aprobación de las ordenanzas fiscales para dicho ejercicio.

Tercero.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 2 de septiembre de 2026, por el que se modifica el anterior de 8 de julio de 2026, sobre las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Cuarto.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 18 de septiembre de 2026, relativo a la modificación de los acuerdos anteriores por los que se aprueban y modifican las líneas fundamentales de la política fiscal del Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio 2027.

Quinto.- El expediente de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2027 elaborado por la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria.

Sexto.- El dictamen del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento de fecha 1 de octubre de 2026.

Séptimo.- El informe del Interventor General de fecha 15 de octubre de 2026.

Octavo.- El informe emitido por la Secretaría General del Pleno el 19 de octubre de 2026, a petición del Concejal del Área de Administración Pública, Interior y Proyectos Estratégicos, sobre los supuestos en los que procedería la inadmisión de enmiendas.

Noveno.- El acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de octubre de 2026, por el que se aprueba el proyecto de modificación de las Ordenanzas fiscales y Ordenanza general de precios públicos para 2026, y su elevación al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

Décimo.- Resolución de la Presidencia del Pleno de 20 de octubre de 2026, por la que se aprueba la tramitación de urgencia en la fase de enmiendas, reduciendo el plazo a la mitad..

Décimoprimero.-Las enmiendas presentadas dentro del plazo habilitado al efecto por los grupos municipales.

Décimosegundo.- El informe de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria de fecha 28 de octubre de 2026, referido a las enmiendas presentadas.

Décimotercero.- La propuesta de acuerdo de Pleno, emitida por el Tesorero y Director de Gestión Tributaria el 28 de octubre de 2026.

Decimocuarto.- El dictamen de la Comisión Informativa de Pleno de fecha 29 de octubre de 2026, y las emiendas estimadas.

Fundamentos jurídicos

Primero.- El artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), que reconoce la autonomía a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en aquella.

En este sentido, el mismo artículo, en su apartado 2, concreta que la potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de sus Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección.

Segundo.- Los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre el contenido, elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales, tanto de su aprobación como de sus modificaciones.

Tercero.- El apartado a) del artículo 127.1 y el apartado d) del artículo 123.1 de la LRBRL adicionados por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, que atribuyen la competencia para la aprobación del proyecto de modificación de

ordenanzas a la Junta de Gobierno Local y la aprobación de la modificación de las mismas al Pleno del Ayuntamiento.

ACUERDA

1º) Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 1, General de gestión, liquidación, inspección y recaudación

Se modifican los artículos 11, 17, 19, 22, 33, 59 y 68, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 11.** *Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración tributaria local.*

La presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas, peticiones de información, recursos y demás trámites que se dirijan a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, deberán realizarse obligatoriamente a través de la sede electrónica de la administración tributaria municipal, por medio de la oficina virtual tributaria, por los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica.

b) Los profesionales en ejercicio de su actividad profesional.

Cualquier persona en representación de un contribuyente o un sujeto pasivo obligado a relacionarse electrónicamente.

Artículo 17. *Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.*

1. Conforme sea compatible con los medios técnicos de la Administración tributaria municipal se aprobarán los trámites y actuaciones en los que operará la notificación electrónica. Corresponde al titular de Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria dicha aprobación, así como la difusión actualizada, mediante publicación en la sede electrónica, de los que hayan sido aprobados.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la administración tributaria municipal a través de la oficina virtual tributaria. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

3. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos. A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar la relación correspondiente de la sede electrónica.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

Artículo 19. *Registros.*

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento a través de la oficina virtual tributaria, constituida en la sede electrónica de la administración tributaria.

b) En los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

c) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.

d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.

e) En las oficinas de asistencia en materia de registros.

f) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo del plazo para dictar resolución, se tomará como fecha inicial aquella en la que el correspondiente escrito haya tenido entrada en el registro municipal.

3. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

Artículo 22. *Expedientes de escasa cuantía.*

1. Tendrán la consideración de expedientes de escasa cuantía aquellos en los que resulte aplicable una exención, un supuesto de no exigencia o una cuantía mínima establecidos en la ordenanza específica reguladora del correspondiente recurso.

Asimismo, durante el procedimiento de gestión podrá acordarse, mediante expediente motivado, la anulación y baja en contabilidad de recibos y liquidaciones cuyo importe principal sea inferior a 6 euros, cuando los costes derivados de su gestión, notificación y recaudación resulten superiores o desproporcionados respecto del importe susceptible de ingreso.

2. No se practicarán o, en su caso, se anularán y darán de baja en contabilidad, las liquidaciones por intereses de demora, salvo en los supuestos de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, cuando los importes devengados sean inferiores a 6 euros y deban ser notificados con posterioridad a la liquidación de la deuda principal.

3. A los efectos de la determinación del límite señalado en los apartados anteriores se acumulará el total de las deudas e intereses devengados por el sujeto pasivo, si traen causa de un mismo expediente.

4. Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, se podrá resolver la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total - excluido el recargo de apremio e intereses- no exceda de 60 euros, cuando se aprecie especial dificultad o imposibilidad para su cobro o se valore antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que conlleve la tramitación de este. Asimismo, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio y ha transcurrido más de un mes sin que su ingreso se haya realizado.

b) Que se ha tramitado el embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

5. Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6 euros serán anulados y se datarán de oficio sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas en el apartado anterior. Corresponderá al titular de la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria la resolución de anulación.

Artículo 33. *Notificación de las liquidaciones tributarias.*

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

3. La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

4. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

Artículo 59. *Garantías en los aplazamientos y fraccionamientos.*

1. Con carácter general no se exigirá la obligación de aportar garantías cuando el importe de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita no exceda de los 18.000 euros.

2. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

3. No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

4. De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el punto primero, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece de entre las admitidas en la normativa vigente.

Artículo 68. *Recurso de reposición.*

1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público podrá interponerse recurso de reposición.

2. El plazo para la interposición de este recurso será de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del acto recurrible o del siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. En el caso de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo de un mes para la interposición se computará a partir del día siguiente al de finalización del

período de exposición pública.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de formular reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión de los tributos, en cuyo caso, el recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

Si el interesado interpusiera el recurso de reposición, no podrá promover la reclamación económico-administrativa hasta que el recurso se haya resuelto de forma expresa o hasta que pueda considerarlo desestimado por silencio administrativo.

Cuando en el plazo establecido para recurrir se hubieran interpuesto recurso de reposición y reclamación económico-administrativa que tuvieran como objeto el mismo acto, se tramitará el presentado en primer lugar y se declarará inadmisible el segundo».

2º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 2, reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles

Se modifican los artículos 4 y 8, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4.**

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta

y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de estas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar una certificación del Técnico director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de ésta y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

a) Familia numerosa categoría general	50,00 %
b) Familia numerosa categoría especial	60,00 %

Cuando la vivienda tenga un valor catastral superior a 150.000 euros, el porcentaje de bonificación será del 25 % y del 30 % respectivamente.

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que, en el cómputo de hijos, a la hora de considerar a una familia como numerosa, se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados, en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso, se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figure empadronada la persona que ostente la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en este término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación, aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea cotitular del inmueble que constituya vivienda habitual de la unidad familiar, dicho beneficio fiscal quedará referido a su porcentaje de titularidad, por lo que estará condicionado a que el recibo de IBI esté dividido y conste como sujeto pasivo titular de recibo por la cuota correspondiente.

La solicitud de bonificación deberá identificar convenientemente el inmueble.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá comunicarse instando la baja de bonificación en el inmueble anterior y presentar nueva solicitud de bonificación.

Cuando se renueve el título que da derecho a la bonificación, deberá comunicarse dicha circunstancia, a fin de mantener la vigencia de la bonificación durante el período de validez del título renovado.

5. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles, en los que desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

5.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las siguientes actividades económicas:

– Las actividades de comercio minorista incluidas en las agrupaciones 64, 65, 69 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas.

– Los centros especiales de empleo reconocidos por la Administración competente.

– Las actividades económicas que se inicien en el ejercicio inmediatamente anterior al devengo del impuesto.

– Las actividades que figuren dadas de alta en las agrupaciones 64, 65, 67 y 97 de la sección primera del censo de actividades económicas y resulten afectadas por obras de titularidad municipal en la vía pública durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. No tendrán la consideración de obras en la vía pública las realizadas en locales, viviendas u otros inmuebles privados, aunque para su ejecución sea necesaria la ocupación total o parcial de la vía pública. La unidad técnica municipal competente emitirá informe sobre las obras ejecutadas y el alcance efectivo de la afección, tanto en su duración como en su extensión.

5.2. Se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota íntegra del impuesto:

– Comercio minorista: gozarán de una bonificación del 90 por ciento. La bonificación únicamente será aplicable a inmuebles con calificación catastral de uso comercial.

– La bonificación será del 95 por ciento cuando los inmuebles a que se refiere el apartado anterior estén situados dentro del Centro Histórico. Se entenderá por Centro Histórico el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte y Once de Junio, así como por los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

– Centros especiales de empleo: gozarán de una bonificación del 90 por ciento

– Inicio de actividad económica: disfrutarán de una bonificación del:

· 95 por ciento, durante los dos primeros ejercicios.

· 40 por ciento, durante el tercer y cuarto ejercicio.

– Obras municipales en la vía pública: Tendrán una bonificación del 50 por ciento cuando resulten afectados durante más de un mes dentro del mismo período impositivo. La bonificación será del 95 por ciento cuando la afección se prolongue durante más de tres meses en dicho período.

La bonificación se aplicará en el ejercicio en que se devengue el impuesto una vez finalizadas las obras. Cuando las obras se inicien en el último trimestre del año y no se alcance el período mínimo de afección exigido antes de finalizar el ejercicio, se computará el tiempo transcurrido durante los meses inmediatamente posteriores, aplicándose la bonificación en el ejercicio siguiente.

5.3. Para disfrutar de las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el titular de la actividad sea propietario del inmueble o, siendo arrendatario, soporte efectivamente la carga económica del Impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Cuando el titular de la actividad sea arrendatario, deberá aportar junto con la solicitud inicial, contrato de arrendamiento vigente en el que conste expresamente la repercusión del Impuesto sobre bienes inmuebles. Asimismo, deberá acreditarse que el recibo del impuesto se encuentra domiciliado en una cuenta bancaria de su titularidad.

c) Que el titular de la actividad tenga su domicilio fiscal o social en Logroño.

d) No tendrán la consideración de local, a los efectos de esta bonificación, los inmuebles destinados exclusivamente a la instalación de máquinas automáticas, expositores en depósito, máquinas recreativas o elementos similares.

e) Que el inmueble no se encuentre ubicado en un polígono industrial.

f) Que la solicitud sea presentada por el sujeto pasivo del impuesto.

Todos los requisitos deberán concurrir en la fecha de devengo del impuesto.

Las bonificaciones reguladas en este apartado 5 no serán acumulables entre sí.

En el caso de bonificaciones que sean recurrentes en ejercicios posteriores, una vez reconocida la bonificación, ésta se mantendrá mientras continúen concurriendo los requisitos exigidos para su concesión. A tal efecto, durante los dos primeros meses de cada ejercicio deberá presentarse declaración responsable acreditativa de la continuidad de dichas condiciones. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar cualquier variación que pueda afectar al disfrute de la bonificación.

6. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de instalación de generación de autoconsumo emitido por la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Certificado técnico de homologación de los colectores, para instalaciones solares térmicas.

c) En caso de pisos y locales sujetos al régimen de división horizontal, el beneficio se aplicará únicamente si se trata de instalaciones de autoconsumo de uso privativo, sea individual o colectivo. Se debe aportar relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos, así como copia del impreso de alta de nuevos consumidores y modificación de coeficientes del acuerdo de reparto de energía presentado ante la comercializadora.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

7. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del Impuesto sobre bienes inmuebles a inmuebles en los que se hayan instalado puntos de recarga homologados para vehículos eléctricos. El reconocimiento de esta bonificación está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Los inmuebles en los que se instalen los puntos de recarga de vehículos eléctricos, según su certificación catastral, deben estar destinados a aparcamiento, tener un uso predominantemente de almacén/estacionamiento y abarcar o comprender una sola plaza de aparcamiento.

En este sentido, no serán bonificables los inmuebles destinados a plazas de garaje cuya referencia catastral comprenda e integre varias plazas de aparcamiento, salvo que en todas y cada una de las mismas se hubiera instalado los citados puntos de recarga.

b) En aquellos supuestos en los que el inmueble destinado a aparcamiento no disponga de una referencia catastral independiente por figurar como anexo a un inmueble principal, se aplicará una bonificación del 20 % de la cuota del impuesto correspondiente a dicho inmueble principal.

c) Deberá aportarse, junto a la solicitud de la presente bonificación:

– Homologación por la administración competente de las instalaciones de los puntos de recarga de vehículos eléctricos.

– Certificado de la instalación eléctrica registrado y sellado por el organismo competente.

– Factura detallada de la instalación donde conste expresamente el titular, que ha de coincidir con el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, el modelo y tipo del sistema de recarga y la fecha y lugar de montaje del mismo.

8. Se establece una bonificación del 40 % en la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud, salvo que el contrato de arrendamiento se establezca para un periodo inferior.

Será requisito necesario que el arrendador sea persona física y que el arrendatario esté empadronado en la vivienda alquilada.

A la solicitud se acompañará copia del contrato de arrendamiento presentado ante la Comunidad Autónoma de La Rioja.

9. Las bonificaciones incluidas en este artículo tienen carácter rogado. Las presentadas durante los dos primeros meses del año, producirán efectos en el ejercicio en curso, salvo que se disponga lo contrario. Las solicitudes que se presenten con posterioridad a dicho plazo surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

La concesión de las bonificaciones será notificada o publicada junto con la liquidación del impuesto o padrón correspondiente. La resolución que deniegue la bonificación o que resuelva la conclusión del derecho a una bonificación será notificada de forma expresa e individualizada.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Artículo 8.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en este artículo.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.

3. Con carácter general, el tipo de gravamen será el 0,565 % cuando se trate de bienes inmuebles urbanos. Cuando se trate de bienes inmuebles rústicos el tipo de gravamen será del 0,85 % y del 0,64 % cuando se trate de bienes inmuebles con características especiales.

4. Se establece un tipo de gravamen agravado del 0,64% para aquellos inmuebles urbanos cuyo uso catastral sea comercial y tengan un valor catastral superior a los 7.000.000 de euros».

3º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 3, reguladora del Impuesto sobre actividades económicas

Se modifica el artículo 6, que quedan redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 6.**

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo máximo	**Porcentaje de bonificación**
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose

expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.

b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que, según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de plantilla	Bonificación
Del 5 al 10 %	20 %
Del 11 al 15 %	30 %
Del 16 al 25 %	40 %
26 % en adelante	50 %

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.

b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la

empresa a centros de actividad situados en este municipio.

c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una solicitud a la que acompañará:

– Relación de todas las personas trabajadoras que hayan tenido una relación laboral indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se solicita la bonificación, indicando nombre y apellidos, NIF o NIE, fecha de inicio de la relación laboral indefinida o de conversión del contrato temporal en indefinido y, en su caso, fecha de baja, así como el centro de trabajo y su dirección. La relación se aportará en un archivo digital en formato de hoja de cálculo.

– Informe emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre la vida laboral del código o códigos de cuenta de cotización correspondientes, referido al periodo comprendido entre el primer y el último día de los ejercicios objeto de comparación.

No se exigirá con carácter general la aportación de copias individuales de los contratos de trabajo ni de informes adicionales de cotización. No obstante, podrá requerirse motivadamente la documentación estrictamente necesaria, en el marco de los procedimientos de comprobación o inspección, cuando existan discrepancias o la documentación aportada no permita comprobar el incremento medio de la plantilla con contrato indefinido afecta a las actividades desarrolladas en el municipio.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Logroño

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación del 50 % en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas que realicen actividades de especial interés o utilidad municipal.

7.1. Se consideran de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

a) Los centros especiales de empleo catalogados como tal por la Administración competente.

b) Las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.

c) Las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.

d) Aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.

e) Las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) Las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

g) Las actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley.

7.2. Se establecen los siguientes porcentajes de bonificación para las siguientes actividades declaradas de especial interés o utilidad municipal:

a) La bonificación será del 50 % en los centros especiales de empleo.

b) La bonificación será del 75 % en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio.

c) La bonificación será del 50 % en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto.

d) La bonificación será del 25 % en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte alternativo.

e) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.

f) La bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el grupo 936, investigación científica y técnica.

g) La bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra del impuesto en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas a elaborar y aprobar planes de igualdad en los casos en que dicha previsión no resulte obligada en cumplimiento de la Ley. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos. Las empresas deben presentar la documentación que acredite que han registrado el Plan de Igualdad, certificado con el número de personas que conforman la plantilla, así como documentos que acrediten los gastos incurridos durante el ejercicio anterior.

El plazo para presentar la solicitud de bonificación finalizará el 31 de julio del año para el que se solicite.

En los supuestos de los puntos a), c) y e) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores».

4º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículo de tracción mecánica, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el

plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 4, reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

1. Las cuotas serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	**Euros**
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	22,35 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	60,36 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	127,40 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	158,69 €
De 20 caballos fiscales en adelante	198,35 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	141,29 €
De 21 a 50 plazas	201,23 €
De más de 50 plazas	251,54 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	71,71 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	201,23 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	251,54 €
D) Tractores:	

De menos de 16 caballos fiscales	29,97 €
De 16 a 25 caballos fiscales	47,10 €
De más de 25 caballos fiscales	141,29 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	29,97 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	47,10 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	141,29 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	7,35 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,35 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	12,58 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	25,19 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	50,35 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	100,70 €

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.

Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.

Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

3. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el cual se aprueba el Reglamento General de Vehículos».

5º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº5, reguladora del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se modifican los artículos 3 y 6, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 3.**

1. Está exenta del pago del impuesto la realización del cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, Las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de

inversión nueva como de conservación.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal.

2.1. Se declaran de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que se lleven a cabo en:

a) Inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) Inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que, a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre actividades económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

2.2. Para las actividades descritas en el apartado 2.1 de este artículo, se establece una bonificación del 30%.

La bonificación establecida en favor de los autónomos será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

– Se sumará un 10 % de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.

– Se sumará un 12 % de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.

– Se sumará un 15 % de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos.

– Se añadirá un 5 % de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30 %.

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

Estas bonificaciones tienes carácter rogado.

3. Se establece una bonificación del 80 % sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores

que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Se establece una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 6.

El tipo impositivo será el 2,92 %».

6º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 6, reguladora del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se modifican los artículos 4 Bis y 6, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4 Bis.**

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones calculadas en función del valor catastral del suelo correspondiente a dichos bienes, con independencia del valor atribuido al derecho, mediante la aplicación de los siguientes porcentajes reductores:

1.1. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado en el momento del devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

1.2. Bonificación en el resto de las transmisiones o constitución de los derechos reales de goce.
Se aplicarán los siguientes porcentajes en función del valor catastral del suelo:

Valor catastral del suelo	**Bonificación**
Hasta 15.000 €	80%
Más de 15.000 € y hasta 30.000 €	65%
Más de 30.000 € y hasta 50.000 €	50%
Más de 50.000 € y hasta 70.000 €	35%
Más de 70.000 € y hasta 100.000 €	20%
Más de 100.000 €	0%

Esta bonificación aplicará sobre un máximo de tres bienes inmuebles para cada sujeto pasivo..

2. Bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra, cuando se transmita local de negocio en el que el transmitente, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales, siempre que las personas adquirentes sean descendientes o adoptados, los cónyuges, o los ascendientes o adoptantes.

El disfrute definitivo de esta bonificación queda condicionado al mantenimiento de la adquisición en el patrimonio de la persona adquirente, así como al ejercicio de una actividad económica y en

el mismo local por parte de la persona adquirente de forma individual, habitual, personal y directa, durante los cinco años siguientes a la muerte de la persona causante, salvo que falleciera la persona adquirente dentro de este plazo.

3. Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

4. Las bonificaciones relacionadas en los apartados 1.1, 2 y 3 son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

5. Las bonificaciones relacionadas en este artículo no son acumulables, aplicando, en su caso, la de mayor porcentaje.

Artículo 6.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en el apartado 2, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de

características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, de acuerdo con la siguiente tabla:

Periodo de generación	Coeficiente

Inferior a 1 año.	0,136
1 año.	0,136
2 años.	0,127
3 años.	0,127
4 años.	0,144
5 años.	0,163
6 años.	0,172
7 años.	0,180
8 años.	0,172
9 años.	0,136
10 años.	0,108
11 años.	0,091
12 años.	0,082
13 años.	0,082
14 años.	0,082
15 años.	0,082
16 años.	0,091
17 años.	0,118
18 años.	0,154
19 años.	0,209
Igual o superior a 20 años.	0,362

Estos coeficientes máximos podrán ser actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

En caso de producirse la actualización referida en el párrafo anterior, se aplicará en su integridad la tabla de coeficientes aprobada por la norma estatal con una reducción del 10 % en los coeficientes a aplicar. El coeficiente se expresará redondeado a tres dígitos.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 3.7, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor».

7º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 7, reguladora de la Tasa por suministro de agua

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

DERECHOS DE ACOMETIDA

Diámetro Tubería	**Importe**
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼ “) €	380,85 €
Diámetro de 50 mm (1 ½ “)	685,54 €
Diámetro de 65 mm (2”)	914,01 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3”)	2.362,77 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4”) siendo D el diámetro de la acometida en mm	26,89 €x D

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €

DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	152,31 €
20 y 25 mm	228,55 €
30 mm	609,32 €
40 mm	761,64 €
50 mm	1.218,69 €
65 mm	1.523,29 €
80 mm	1.980,35 €
100 mm	2.285,03 €
125 mm	2.741,99 €
150 mm	3.427,38 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	990,20 €
Proporcional de 100 mm	1.218,69 €
Proporcional de 150 mm	1.675,69 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad, la cuota por los derechos de contratación será:

Tipo de uso	Importe
Para uso doméstico	38,15 €
Para uso no doméstico	76,16 €

Logroño

CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO, Y CONSUMOS

Uso doméstico

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €
1er Bloque (0-36 m3) al semestre	0,3693 €/m^3
2º Bloque (37-120 m3) al semestre	0,5047 €/m^3
3º Bloque (más de 120 m3) al semestre	0,6771 €/m^3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas cuotas de servicio y mantenimiento, y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de servicio y mantenimiento al semestre	15,22 €
1er Bloque (0-120 m3) al semestre	0,3693 €/m^3
2º Bloque (121-200 m3) al semestre	0,5047 €/m^3
3º Bloque (más de 200 m3) al semestre	0,6771 €/m^3

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo.

b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

5. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

6. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

8. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

9. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

10. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

11. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que se reconoce en este artículo a las familias numerosas. La documentación a que se refiere el apartado 4 se adaptará a lo previsto en la normativa autonómica en relación al reconocimiento y renovación de la condición de familia monoparental.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	24,87 €
1er Bloque (0-204 m3) al semestre	0,5001 €/m^3
2º Bloque (204 m3 en adelante) al semestre	0,5958 €/m^3

Otros suministros

	Importe

Mediante cisterna desde la red de distribución en Logroño	0,6031 €/m^3
Desde la planta de tratamiento	0,2600 €/m^3

TRABAJOS O REPARACIONES EN LA RED

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

	Importe/hora
Por brigada de intervención	92,01 €
Cuando la brigada se componga de una sola persona	46,00 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.
Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

ESTAMPITES

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 672,69 euros en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización del estampite, en concepto de alquiler, se cobrará la cantidad de 2,87 euros.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo».

Logroño

8º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 8, reguladora de la Tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. TARIFA VIVIENDAS, GARAJES DE COMUNIDAD O LOCALES SIN ACTIVIDAD

La tarifa vendrá determinada por la suma de los tres tramos siguientes:

Tramos por categoría fiscal de la calle	Importe/semestre
1ª Categoría	52,28 €
2ª Categoría	33,12 €
3ª Categoría	22,70 €
4ª Categoría	16,90 €
5ª Categoría	13,83 €

Tramos por superficie (m^2)	Importe/semestre
Menos de 70	7,65 €
De 70 a 99	14,04 €
De 100 a 129	20,42 €
De 130 a 159	26,80 €
Más de 160	33,18 €

Tramos por personas empadronadas a 1de enero	Importe/semestre
0	0,00 €
1	7,66 €
2	15,32 €
3	22,98 €
4	30,64 €
5	38,30 €
6	45,97 €
7 o más	53,62 €

2. TARIFA DE ACTIVIDADES

2.1. Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otras actividades no encuadradas en las restantes tarifas de actividades

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	167,83 €
	De 50 a 149	218,20 €
	De 150 a 299	268,63 €
	De 300 a 599	335,93 €
	De 600 a 899	503,65 €
	De 900 a 1.199	671,45 €
	De 1200 a 1.499	839,31 €
	De 1500 a 1.800	1.060,02 €
	De más de 1.800	1.244,46 €
2ª Categoría	Hasta 49	135,92 €

	De 50 a 149	176,76 €
	De 150 a 299	217,64 €
	De 300 a 599	272,08 €
	De 600 a 899	408,06 €
	De 900 a 1.199	543,89 €
	De 1200 a 1.499	681,51 €
	De 1500 a 1.800	816,21 €
	De más de 1.800	952,05 €
3ª Categoría	Hasta 49	104,53 €
	De 50 a 149	136,04 €
	De 150 a 299	167,36 €
	De 300 a 599	209,13 €
	De 600 a 899	313,62 €
	De 900 a 1.199	418,21 €
	De 1200 a 1.499	522,59 €
	De 1500 a 1.800	627,12 €
	De más de 1.800	731,80 €
4ª Categoría	Hasta 49	72,86 €
	De 50 a 149	94,74 €
	De 150 a 299	116,54 €
	De 300 a 599	145,98 €
	De 600 a 899	218,16 €
	De 900 a 1.199	291,24 €
	De 1200 a 1.499	363,95 €
	De 1500 a 1.800	436,97 €
	De más de 1.800	509,49 €
5ª Categoría	Hasta 49	41,03 €
	De 50 a 149	53,59 €
	De 150 a 299	65,84 €
	De 300 a 599	82,18 €
	De 600 a 899	123,67 €
	De 900 a 1.199	164,25 €

	De 1200 a 1.499	205,67 €
	De 1500 a 1.800	259,30 €
	De más de 1.800	287,80 €

2.2. Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, apartamentos y viviendas de uso turísticos, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y asimilados

Calle	Tramos por superficie del local (m^2)	Importe/semestre
1ª Categoría	Hasta 49	272,07 €
	De 50 a 149	353,77 €
	De 150 a 299	435,40 €
	De 300 a 599	544,10 €
	De 600 a 899	816,35 €
	De 900 a 1.199	1.088,36 €
	De 1200 a 1.499	1.359,58 €
	De 1500 a 1.800	1.632,62 €
	De más de 1.800	1.904,72 €
2ª Categoría	Hasta 49	220,37 €
	De 50 a 149	286,17 €
	De 150 a 299	352,44 €
	De 300 a 599	440,78 €
	De 600 a 899	661,19 €
	De 900 a 1.199	881,51 €
	De 1200 a 1.499	1.101,19 €
	De 1500 a 1.800	1.322,33 €
	De más de 1.800	1.542,75 €
3ª Categoría	Hasta 49	168,00 €
	De 50 a 149	218,34 €
	De 150 a 299	268,84 €
	De 300 a 599	335,79 €
	De 600 a 899	504,07 €
	De 900 a 1.199	671,85 €

	De 1200 a 1.499	839,89 €
	De 1500 a 1.800	1.008,09 €
	De más de 1.800	1.175,77 €
4ª Categoría	Hasta 49	116,16 €
	De 50 a 149	150,80 €
	De 150 a 299	185,74 €
	De 300 a 599	231,89 €
	De 600 a 899	348,25 €
	De 900 a 1.199	464,60 €
	De 1200 a 1.499	580,40 €
	De 1500 a 1.800	696,96 €
	De más de 1.800	812,56 €
5ª Categoría	Hasta 49	64,84 €
	De 50 a 149	84,22 €
	De 150 a 299	103,87 €
	De 300 a 599	129,68 €
	De 600 a 899	194,53 €
	De 900 a 1.199	259,34 €
	De 1200 a 1.499	323,97 €
	De 1500 a 1.800	389,03 €
	De más de 1.800	453,87 €

2.2.1. Servicio puerta a puerta

Los importes de las tarifas 2.1 y 2.2. serán incrementados con los siguientes coeficientes en el caso de los locales en los que se preste el servicio de recogida puerta a puerta.

	Coeficiente
Actividades tarifa 2.1.	1,25
Actividades tarifa 2.2.	1,75

2.3. Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, aparcamientos y asimilados

Tramos por superficie del local (m^2)	**Importe/semestre**

Hasta 149	95,94 €
De 150 a 399	193,90 €
De 400 a 999	416,97 €
De 1000 a 2000	810,28 €
De más de 2000	1.619,93 €

2.4. Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que precisen en sus instalaciones un contenedor de uso exclusivo por generar más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	**Importe/semestre**
Fracción resto (1.100 litros)	2.031,34 €
Fracción orgánica (240 litros)	1.354,23 €

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	**Importe/día**
Fracción resto (1.100 litros)	11,10 €
Fracción orgánica (240 litros)	3,70 €

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	**Importe/unidad**
De 1.100 litros	26,08 €
De 240 litros	21,10 €

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el Registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor	**Importe/día**
Fracción resto (1.100 litros)	8,32 €
Fracción orgánica (240 litros)	2,78 €

Logroño

Al resultado de aplicar esta tarifa se le incrementará:

Por servicio y contenedor	Importe
De 1.100 litros	17,38 €
De 240 litros	12,42 €

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía».

9º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 9, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 10.**

El tipo impositivo se fija en 0,2797 € euros por metro cúbico».

10º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 10, reguladora de la Tasa por prestación de servicios en los cementerios municipales

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A) INHUMACIONES, INCINERACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE CADÁVERES Y DE RESTOS CADAVÉRICOS

1. Inhumaciones	**Importe**
1.1. Inhumaciones de cadáveres en los cementerios de Logroño, Varea y El Cortijo	145,64 €
1.2. Inhumaciones de cadáveres en tierra en el cementerio de Logroño	237,69 €

1.3. Inhumaciones de cenizas en los distintos ámbitos cinerarios	51,15 €
1.4. Acercamiento de tierra con máquina para inhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €

2. Incineraciones	**Importe**
2.1. De cadáver de ciudadano empadronado en Logroño en el momento del hecho causante o, si no lo estuviera en ese instante, cuando se acredite un periodo de empadronamiento, continuo o discontinuo, de al menos 5 años dentro de los 10 años inmediatamente anteriores al hecho causante	217,88 €
2.2. De cadáver no empadronado en Logroño, o sin reunir las condiciones expresadas en el apartado anterior	267,99 €
2.3. De cada resto o cremación conjunta de restos	167,74 €

3. Exhumaciones, traslados y reducciones de cadáveres y restos	**Importe**
3.1. Traslado o exhumación de cadáver antes de cinco años	166,66 €
3.2. Traslado o exhumación de cada resto (con o sin reducción)	27,73 €
3.3. Reducción de cada resto	20,85 €
3.4. Retirada de tierra con máquina para exhumación en unidades de enterramiento en el espacio musulmán del cementerio	372,39 €

B) CAMBIO DE TITULARIDAD DE LA CONCESIÓN DE SEPULTURAS Y EXPEDICIÓN DE DUPLICADOS DE TÍTULOS

1. Cambio de titularidad	**Importe**
1.1. Cambio de titularidad de panteones	139,10 €
1.2. Cambio de titularidad de otras sepulturas	16,70 €

2. Expedición de duplicados de títulos	**Importe**
2.1. Expedición de duplicado de título	13,92

C) REALIZACIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES EN SEPULTURAS

	Importe
1. Grabación y colocación de lápidas	8,62 €
2. Resto de obras o instalaciones, se aplicará el tipo impositivo del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras sobre la base imponible de dicho impuesto con un mínimo de	8,62 €

D) TERRENOS PARA PANTEONES Y CAPILLAS

La tasa se fijará con arreglo a las normas que en todo caso determine este Ayuntamiento

E) CONCESIONES DE PANTEONES CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO.

La tasa se fijará en base al costo real de los panteones con arreglo a las normas que en cada momento apruebe éste Ayuntamiento.

F) CONCESIONES DE NICHOS

Por tipo de nicho y concesión	Importe
Nicho cadavérico concedido por 50 años (con lápida)	2.171,52 €
Nicho cadavérico concedido por 50 años (sin lápida)	2.124,68 €
Nicho cadavérico prorrogado por 25 años, sobre concesión inicial de 50	1.062,35 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (con lápida)	478,85 €
Nicho cadavérico concedido por 10 años (sin lápida)	431,30 €
Nicho cadavérico prorrogado por 5 años, hasta un máximo de 2 prórrogas sobre concesión inicial de 10 años	212,47 €
Nicho cadavérico prorrogado una sola vez, por 10 años, sobre concesión inicial de 10 años:	431,30 €
Nicho osario concedido por 25 años (con lápida)	220,15 €
Nicho osario concedido por 25 años (sin lápida)	172,61 €
Nicho osario, primera y segunda prórrogas	172,61 €
Nicho momia concedido por 25 años (con lápida)	254,59 €
Nicho momia concedido por 25 años (sin lápida)	198,69 €

Nicho momia, primera y segunda prórrogas	198,69 €

G) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN TIERRA EN EL CEMENTERIO DE LOGROÑO

Sepulturas en tierra por 10 años 431,30 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas.

H) CONCESIONES DE ESPACIOS CINERARIOS:

1. Columbarios.

Tipo A y B: se concederán por plazo inicial de 25 años, siendo renovables por dos periodos de 25 años, hasta un máximo de 75 años de concesión.

Tipo A	**Importe**
Concesión por 25 años	431,30 €
Prórroga por 25 años	431,30 €

Tipo B	**Importe**
Concesión por 25 años (con lápida)	220,15 €
Concesión por 25 años (sin lápida)	172,61 €
Prórroga por 25 años	172,61 €

2. Espacio de la memoria.

El depósito de cenizas (sin urna), en la pirámide cineraria de inhumación comunitaria, dará derecho a colocar una placa en memoria del difunto por un plazo de 25 años, siendo renovable por un periodo de 25 años, hasta un máximo de 50 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	99,79 €
Prórroga por 25 años	99,79 €

3. Jardín de los sueños.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables), asociado a una planta aromática, se concederá

por un plazo de 10 años, siendo renovable por períodos de 10 años, hasta un máximo de 30 años de concesión.

	Importe
Tasa por concesión	148,26 €
Prórroga por 10 años	148,26 €

4. Arboretum del recuerdo.

El depósito de cenizas (en urnas biodegradables, hasta un máximo de 8), asociado a un árbol familiar, se concederá por 50 años, siendo renovable por un período adicional de 25 años.

	Importe
Tasa por concesión	2.794,36 €
Prórroga por 25 años	1.397,18 €

5. Ámbito cinerario libre.

En función de la colmatación de la capa de grava. No está sujeto a concesión.

6. Columbario jardín situado en el espacio de duelo perinatal.

Concesión por diez años	Importe
Columbario jardín completo para féretro	400,00 €
Unidad de columbario jardín para urna de cenizas	100,00 €

I) CONCESIONES DE SEPULTURAS EN UNIDADES DE ENTERRAMIENTO EN EL NUEVO ESPACIO MUSULMÁN DEL CUADRO 16 DEL CEMENTERIO DE LOGROÑO

	Importe
1. Concesión de enterramiento para adulto en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	721,38 €
2. Concesión de enterramiento para menores de 14 años en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	293,02 €
3. Concesión de enterramiento para no natos en el nuevo espacio de enterramiento musulmán por 10 años	165,53 €

Las prórrogas por igual periodo, hasta un máximo de 70 años de concesión, devengarán la tasa vigente en el año que se materialicen las mismas».

11º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 11, reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

El tiempo empleado en la prestación del servicio comenzará a computarse desde la salida del Parque de Bomberos.

Personal	**Por ½ hora o fracción**
Grupo A1	14,88 €
Grupo A2	11,76 €
Grupo C1 y C2	10,25 €
Agrupaciones profesionales	9,43 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	40,36 €
Autotanque	40,36 €
Autoescala	57,68 €
Autobrazo	57,68 €
Vehículo taller	23,06 €
Vehículo ambulancia	11,54 €
Vehículo transporte	11,54 €
Vehículo auxiliar	11,54 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por ½ hora o fracción
Grupo A1	292,63 €
Grupo A2	231,28 €
Grupo C1 y C2	201,55 €
Agrupaciones profesionales	185,41 €

Material	Por ½ hora o fracción
Autobomba	794,02 €
Autotanque	794,02 €
Autoescala	1.134,69 €
Autobrazo	1.134,69 €
Vehículo taller	453,35 €
Vehículo ambulancia	227,11 €
Vehículo transporte	227,11 €
Vehículo auxiliar	227,11 €

A las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Importe/persona
Por las primeras cuatro horas o fracción	141,99 €
Por cada una de las siguientes horas o fracción	35,50 €

Vehículos	Importe/vehículo
Por cada media hora o fracción	89,45 €

»

12º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 12, reguladora de la Tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	48,85 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	126,56 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	162,09 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

Tipo de vehículo	Importe
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	19,98 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	43,29 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	57,74 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	12,21 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	23,31 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	31,09 €

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

Tipo de vehículo	Importe/día
a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)	1,11 €
b) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	1,67 €
c) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	2,23 €

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

Tipo de vehículo	Importe
a) Vehículos hasta 3500 Kg MMA	71,05 €
b) Otros vehículos de más de 3500 Kg MMA	86,60 €

»

13º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 13, reguladora de la Tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 5.**

1. La cuota tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa:

SERVICIOS PRESTADOS POR CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y ESPARCIMIENTOS PÚBLICOS

Por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €
Por cada patrulla adicional	79,94 €

SERVICIOS PRESTADOS PARA TRANSPORTES PESADOS O CARAVANAS

Servicios prestados a empresas radicadas en este término municipal y cuyo servicio tenga origen en el mismo, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	98,81 €
Por cada patrulla adicional	41,08 €

Resto de servicios, por hora o fracción superior a 30 minutos:

	Importe
Por una patrulla	198,73 €
Por cada patrulla adicional	79,94 €

2. Para la aplicación de la tarifa se tendrán en cuenta las características del transporte o caravana de vehículos que se trate y las condiciones del tráfico, pudiendo entenderse como generales los siguientes criterios:

a) Para vehículos de hasta 25 metros de longitud o hasta 5 metros, de ancho el servicio se prestará con una patrulla.

b) Para vehículos de más de 25 metros de longitud o más de 5 metros de ancho, el servicio se prestara con dos patrullas.

c) Para caravanas de vehículos, el servicio se prestará con dos patrullas».

14º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 14, reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 6.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Concesión y expedición de licencias	**Importe**
Licencias de la clase A (auto-taxis)	2.085,99 €
Licencias de la clase C (especiales o de abono)	208,61 €

Autorización en la transmisión de licencias	**Importe**
Clase A	3.455,11 €

Expedición de otros documentos	**Importe**
Permiso municipal para conducir vehículos del servicio público	13,93 €

Duplicado de licencia y permiso municipal de conducir	13,93 €
Permiso de salida del término municipal	0,77 €

»

15º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 15, reguladora de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

A. PARCELACIONES, SEGREGACIONES, AGRUPACIONES DE FINCAS AFECTADAS Y AUTORIZACIONES PREVIAS

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones	**Importe**
Tarifa única	97,00 €
Innecesariedad de licencia	No se aplica tasa
2. Autorizaciones en suelo no urbanizable	**Importe**

2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable (que no impliquen información pública)	135,16 €
2.2. Autorizaciones con información pública	472,24 €

B. TRAMITACIÓN DE PLANES Y OTRAS FIGURAS DE ÍNDOLE URBANÍSTICA

1. Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes parciales, avances de planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de planes de implantación de telefonía y de otro tipo. Adscripción de números de policía. Constitución o modificación, a instancia de parte, de juntas de compensación.

Importe 193,98 €

2. Delimitación de sectores, planes de ordenación, estudios de detalle, ordenanzas, y sus modificaciones, fijaciones de uso o/y cambio de uso en solares, parcelas, etc. planes de implantación de telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, estatutos y bases de actuación de junta de compensación, proyectos de compensación, expropiaciones, convenios urbanísticos (de planeamiento y de gestión), delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el registro de la propiedad u otros registros.

	Importe
2.1. Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante)	484,99 €
2.2. Con 10 o menos interesados legales	969,96 €
2.3. Por cada 10 interesados más o fracción, añadir al anterior	484,99 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según precios públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición

pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. SEÑALAMIENTO DE ALINEACIONES Y RASANTES

	Importe/ operación
1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos	57,68 €
2. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada que requieran la utilización de aparatos topográficos	144,17 €
3. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas)	201,79 €
4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad	432,21 €

D. EXPEDICIÓN DE CÉDULAS URBANÍSTICAS, CERTIFICADOS E INFORMES

	Importe
1. Cédula urbanística	138,94 €
2. Certificados e informes que requieren dictamen	138,94 €
3. Certificados e informes que no requieren dictamen	76,18 €

E. INSPECCIONES URBANÍSTICAS

Inspección Técnica de Edificios	**Importe**
1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora	93,26 €
2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección, a partir de la segunda hora o fracción	35,52 €

Logroño

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%».

16º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 16, reguladora de la Tasa por derechos de examen

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.**

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

	Importe
Grupo A1	34,80 €
Grupo A2	34,80 €
Grupo C1	34,80 €
Grupo C2	34,80 €
Agrupaciones profesionales	34,80 €

2. Para los sujetos pasivos que en el momento de la solicitud se encuentren en situación de desempleo, la tasa será de 1,11 € para cada una de las escalas indicadas anteriormente».

17º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 17, reguladora de la Tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios

Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 8.**

La cuota tributaría se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

a) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada al año:

Tarifa 1	**Centro Histórico**	**Importe/m^2**
	Centro Histórico	26,28 €

Tarifa 2	**Resto de ciudad**	**Importe/m^2**

Tarifa 2.1.	Calles primera categoría	26,28 €
Tarifa 2.2.	Calles segunda categoría	22,60 €
Tarifa 2.3.	Calles tercera categoría	19,45 €
Tarifa 2.4.	Calles cuarta categoría	16,30 €
Tarifa 2.5.	Calles quinta categoría	13,14 €

b) La presente tarifa se incrementará un coeficiente del 1,4 aplicado sobre el importe del metro cuadrado cuando la terraza o parte de ella se instale en soportales o se instale con cerramiento estable. Y un coeficiente del 1,15 aplicado sobre el metro cuadrado cuando la terraza disponga de toldo plegable anclado al pavimento.

c) La presente tarifa se incrementará en un coeficiente del 1,15 cuando el sujeto pasivo obtenga autorización de apilado de los elementos constitutivos de la terraza de veladores.

d) Por cada barrica, mesa alta u otros elementos autorizados complementarios o auxiliares de la actividad en terrenos de uso o dominio público locales 38,90 € euros anuales.

e) Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza».

18º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Logroño

Anexo

Ordenanza fiscal nº 18, reguladora de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinara por la aplicación de la siguiente tarifa:

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS DE USO PÚBLICO CON INSTALACIONES DE CARACTER FIJO

Clases de instalaciones	**Importe**		
	m^2/día	**m^2/mes**	**m^2/año**
1. Bares, churrerías, salchicherías, rifas, casetas de tiro, ventas incluso en vehículos, quioscos de prensa	0,54 €	7,83 €	58,49 €
2. Teatros	0,1415 €	1,83 €	
3. Circos	0,1415 €	1,05 €	
4. Autódromos	0,2068 €	2,88 €	21,59 €
5. Aparatos en movimiento	0,54 €	7,83 €	58,49 €
6. Quioscos de venta de castañas		15,70 €	
7. Quioscos de venta de helados		23,73 €	
8. Otros puestos y casetas	0,54 €	7,83 €	58,49 €
9. Otras instalaciones(*)	0,2068 €	2,88 €	

(*) Cuando la ocupación supere los 300 m2 se aplicará sobre la superficie que exceda de dichos metros una reducción del 50% sobre la tarifa anterior.

En las tarifas 6, 7 y 8 la superficie mínima a computar a efectos de gravamen será de 4 m2 y en la tarifa 9 de 50 m2.

VENTA AMBULANTE

1. Puestos que se instalen exclusivamente durante las ferias y fiestas de:

	Importe
San Bernabé	52,29 €/m
San Mateo	104,68 €/m
Navidad	1,05 € /m^2/día
Día de Todos los Santos	5,23 € /m^2/día

2. Otros puestos ambulantes

Clases de instalaciones	Importe		
	m^2/día	m^2/mes	m^2/año
Venta de flores, frutas y verduras, artesanía, libros, etc.	5,23 €	78,78 €	636,28 €
Venta de artículos infantiles	3,48 €	52,31 €	477,19 €
Mesas, partidos políticos y sindicatos	2,08 €	30,29 €	225,31 €

Puestos de venta de hortalizas de temporada	Importe/día
Furgoneta (entre 1200/1500 Kg)	19,87 €
Camión (entre 4.500/6.500 Kg)	55,05 €
Remolque Tractor (entre 3.500/4.500 Kg)	39,62 €
Remolque Tractor (entre 6.000/8.000 Kg)	63,62 €

Los aprovechamientos recogidos en esta tarifa podrán ser otorgados por el Ayuntamiento mediante licitación o concesión.

RODAJE CINEMATOGRÁFICO

Por ocupación del suelo o vuelo de la vía pública, o terrenos de uso público, para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción por día 0,1524 €»

19º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados).

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento

exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados), en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 19, reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados)

Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 9.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Entrada de vehículos	**Categoría de calle/Importe**				
	1ª	**2ª**	**3ª**	**4ª**	**5ª**
En garajes de comunidades de vecinos por metro y año	151,26 €	116,35 €	89,50 €	68,87 €	52,97 €
En vivienda unifamiliar aislada o en dos viviendas unifamiliares adosadas, aisladas o pertenecientes a una urbanización, con entrada única y exclusiva para las mismas por metro y año	75,63 €	58,17 €	44,77 €	34,44 €	26,48 €
En los restantes locales y solares por metro y año	189,17 €	145,44 €	111,87 €	86,06 €	66,21 €

Reservas de espacio	Categoría de calle/Importe				
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Para aparcamiento exclusivo, carga o descarga por metro y año	226,89 €	174,52 €	134,24 €	103,27 €	79,45 €

Las tasas anteriores se aplicarán para las licencias concedidas con horario permanente.

Las licencias concedidas con horario permanente (excepto días festivos) tendrán una reducción del 20%.

A las licencias concedidas con horario laboral se les aplicará una deducción en la tarifa del 50%.

Las licencias concedidas en horario laboral de mañana se reducirán en un 60%.

A las licencias otorgadas con horario especial se les aplicará una deducción del 60% hasta 9 horas de autorización, de más de 9 horas hasta 12 horas de autorización el 40% y de más 12 horas el 35%.

Los importes recogidos en esta tarifa se han fijado tomando como referencia el valor que tendrían en el mercado dichos aprovechamientos, con los criterios y parámetros recogidos en el informe-memoria que a tal efecto se incorpora en el expediente de esta ordenanza».

20º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Logroño

Anexo

Ordenanza fiscal nº 20, reguladora de la Tasa por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de domino y uso público locales

Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 7.**

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Vallas de obra, andamios, espacios vallados para acopio de materiales, casetas de obra, grúas, o similares	**Importe/mes**
Por cada metro cuadrado o fracción al mes	2,60 €

Contenedores y sacos industriales	**Importe/año**
Por cada contenedor	455,07 €
Por cada saco industrial	70,27 €

Camiones y grúas de mudanzas u ocupación con otros vehículos para carga y descarga de materiales o similares	**Importe/día**
Por unidad	8,11 €

Cuando la ocupación suponga la interrupción del tráfico rodado se aplicará un coeficiente del 1,75.

Postes, columnas, farolas y análogos	**Importe/día**
Por unidad	0,34 €

Distribución gratuita de prensa	**Importe/año**
Por cada emplazamiento o lugar de reparto autorizado	31,24 €

Cajeros automáticos y cualquier otra máquina expendedora de productos	**Importe/año**
Por cada cajero automático instalado en línea de fachada recayente a la vía pública o máquina expendedora de productos	93,71 €

»

21º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 21, reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas

Se modifican los artículos 4 y 5, que quedan redactados como sigue:

«**Artículo 4.**

1. La base imponible estará determinada por los ingresos brutos procedentes de la facturación que dichas empresas suministradoras obtengan anualmente en este término municipal.

2. A efectos de determinación de la base imponible tendrán la consideración de ingresos brutos, los obtenidos anualmente por dichas empresas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios utilizados en la prestación de los referidos servicios.

3. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los siguientes conceptos:

a) Los impuestos indirectos que los graven.

b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las empresas suministradoras puedan recibir.

c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.

e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.

f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.

g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las empresas de servicios de suministros.

4. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

5. La cuantía de estas tasas que pudieran corresponder a Telefónica de España S.A., estará englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 5.

La cuota de esta tasa será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo del 1,50 %».

22º) Modificación de la Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le

Logroño

Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Anexo

Ordenanza fiscal nº 22, reguladora de la Tasa por expedición de documentos en materia de seguridad ciudadana

Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 4.**

La cuota tributaria es la establecida en la siguiente tarifa:

	Importe
Expedición de documentos por la Policía Municipal	71,07 €
Expedición de documentos por Bomberos de Logroño	54,83 €

»

23º) Modificación de la Ordenanza nº 24, general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades.

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza nº 24, reguladora de los Precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades, en los términos que figuran en el expediente, con el texto que se indica en el anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Someter dicha modificación a exposición pública y audiencia de los interesados por el plazo de treinta días hábiles mediante anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y tablón de edictos municipal, a fin de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias.

Este trámite será realizado de forma conjunta, en unidad de acto, para todas las modificaciones que sean aprobadas.

Tercero.- En el caso de que no se presenten reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a su publicación íntegra en le Boletín Oficial de La Rioja para su entrada en vigor.

Logroño

Anexo

Ordenanza nº 24, general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Se modifican los artículos 3 y 11, así como las siguientes tarifas de precios públicos, que quedando redactados de la siguiente manera:

«**Artículo 3.**

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.

b) Servicios del auditórium y sala de conferencias.

c) Servicio Colonia de Nieva de Cameros.

d) Servicio Mercado de Abastos San Blas.

e) Obtención de fotocopias de documentos.

f) Ludotecas.

g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.

h) Servicio de alojamiento alternativo personal.

i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.

j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.

k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).

l) Realización de análisis clínicos, a solicitud del interesado, para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de droga en sangre.

m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.

n) Campamentos municipales.

o) Servicio de inmersión lingüística.

p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

q) Inserción de publicidad en la red de cartelería digital.

r) Cesión y uso de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas

s) Servicio intercambios escolares con Dax y Libourne

t) Utilización del espacio de coworking del Ayuntamiento de Logroño

Artículo 11.

El establecimiento, la fijación y la modificación de los precios corresponderán a la Junta de Gobierno Local, que ejercerá estas facultades por delegación del Ayuntamiento Pleno. En el acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local deberá constar, como mínimo, lo siguiente:

a) La clase de los servicios concretos o realización de actividades, que originan como contraprestación el Precio Público.

b) El importe cuantificado en euros a que asciende el Precio Público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el Precio Público cubre el costo de los servicios, conforme a la memoria económico financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 44 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual se comience a exigir el Precio Público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta ordenanza general.

TARIFA PRIMERA. ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL CHISPITA

a) Familias con un solo hijo en la guardería municipal.

Familias con ingresos anuales por miembro familiar comprendidos en los siguientes tramos:

Tramos	Importe /mes
Hasta 1.800 €	23,55 €
De 1.800 a 2.600 €	65,42 €
De 2.601 € a 3.400 €	91,58 €
De 3.401 € a 4.200 €	124,27 €
De 4.201 € a 5.000 €	150,46 €
De 5.001 € a 5.800 €	170,08 €
De 5.801 € a 6.600 €	203,10 €
De 6.601 € a 7.400 €	222,64 €
De 7.401 € a 8.200 €	248,59 €
A partir de 8.200 €	261,04 €

b) Familias con dos o más hijos en la Escuela Infantil Chispita, tributarán por el primero la tarifa

anteriormente indicada y por los siguientes la mitad del importe correspondiente a ese mismo tramo.

Estos precios ser aplicarán durante el período escolar comprendido entre los meses de septiembre y agosto del año siguiente.

TARIFA SEGUNDA. AUDITORIUM MUNICIPAL Y SALA DE USOS MÚLTIPLES

Auditórium municipal	Precio/función
1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	1.173,34 €
2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural o social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe.	782,03 €
3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativa o institucional, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe:	507,35 €

A la doble función en el mismo día se aplicará un incremento en la tarifa del 50%.

Por la utilización del piano se aplicará un precio público por importe de 230,00 euros (IVA excluido).

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

Sala de usos múltiples	Importe
Precio por día de uso	40,84 €

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias…).

b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante

informe de la unidad municipal correspondiente.

c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurra ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio Municipal para celebrar ensayos o preparación de sala se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

TARIFA TERCERA. COLONIA DE NIEVA DE CAMEROS

1. Por la prestación del servicio y utilización de la Colonia de Nieva de Cameros los precios serán los siguientes:

a) Asociaciones juveniles de Logroño	**Importe**
Por grupo	25,63 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	2,85 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	2,28 €

En este epígrafe se incluyen las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva.

b) Asociaciones sin ánimo de lucro de la ciudad de Logroño	**Importe**
Por grupo	50,69 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	4,38 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	3,13 €

c) Resto de colectivos y grupos sin ánimo de lucro	Importe
Por grupo	76,32 €
Adicionalmente por persona y día para grupos hasta 29 personas	6,55 €
Adicionalmente por persona y día para grupos a partir de 30 personas	5,13 €

d) Otras entidades	Importe
Por día de uso	446,70 €

e) Difusión Proyectos Municipales Infantiles-Juveniles	Importe
Cuota única especial	1,12 €

2. Las solicitudes presentadas por el Ayuntamiento de Nieva y que no supongan utilización de la segunda planta ni pernoctaciones, teniendo en cuenta que se responsabilizan de la limpieza completa de lo usado, serán gratuitas para cumplir el convenio establecido.

3. Previamente a la utilización de la Colonia y una vez autorizado su uso, se efectuará liquidación provisional por importe de 60,00 € afectados a la liquidación definitiva, que se realizará por los conceptos de uso y posibles desperfectos.

TARIFA CUARTA. SERVICIOS DE MERCADOS

Mercado de Abastos San Blas

A efectos de determinar el precio público de los puestos interiores cerrados se clasificarán en categorías denominadas módulo (M), semimódulo (m) y especial (E).

El precio público que habrá de satisfacerse por cada puesto será en orden a su clasificación con arreglo a la siguiente tarifa:

Puestos interiores cerrados	Importe/mes
Módulo	373,38 €
Semimódulo	186,70 €
Especial	280,05 €

Los puestos especiales números 2, 3, 19, 22, 23, 39 de la planta primera, se consideraran como

módulos a efectos del pago de este precio público.

Puestos interiores abiertos	Importe/mes
Hasta 5 metros de superficie	93,36 €
Más de 5 metros de superficie	124,48 €

En el caso de agrupación de más de dos puestos el Ayuntamiento Pleno fijará el precio público correspondiente.

En el caso de concesionarios cuyos puestos fueron otorgados por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 18 de septiembre de 2013 o posteriores, se dará un periodo de carencia en el precio público durante los dos ejercicios siguientes al del otorgamiento.

TARIFA QUINTA. OBTENCIÓN DE FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS, EDICIÓN DE CD-ROM Y FOTOGRAFÍAS DIGITALES

	Importe/unidad
1. Fotocopias	
1.1. En DIN-A4	0,15 €
1.2. En DIN-A4 en color	0,61 €
1.3. En DIN-A4 respaldada o DIN-A3	0,19 €
1.4. En DIN-A3 en color o DIN A-4 en color y respaldada	0,78 €
1.5. En DIN-A3 respaldada	0,25 €
1.6. En DIN-A3 en color y respaldada	1,04 €
2. Encuadernación	1,27 €
3. Funda transparente	0,26 €
4. Fotocopia ordenanza municipal	1,76 €
5. Libro de reclamaciones OMIC	13,70 €
6. Edición CD-ROM:	
6.1. Proyectos cuyo presupuesto no exceda de 61.663 euros	8,42 €
6.2. De 61.664 € a 616.638 euros	20,80 €
6.3. De 616.639 € a 1.541.596 euros	41,45 €
6.4. De 1.541.597 euros en adelante	82,93 €
7. Copias de planos de formato superior	2,21 €

8. Fotos digitales (sin soporte)	8,32 €

TARIFA SEXTA. LUDOTECAS MUNICIPALES

Curso completo	Importe
Por participante	47,83 €
Por participante, cuando se inscriban varios de una misma unidad familiar	23,92 €

Programa ludoteca abierta	Importe
Cuota por turno o fracción	0,50 €

Proyectos municipales infantiles y apoyo a otros proyectos sociales	Importe
Cuota especial	0,50 €

Programa ludoteca en vacaciones	Importe
Cuota por participante y día	2,80 €
Cuota por cada participante de una misma unidad familiar y día	1,40 €

TARIFA SÉPTIMA. SERVICIO DE COMIDAS A DOMICILIO PARA PERSONAS MAYORES

Por la prestación del servicio de comidas para personas mayores:

Renta per cápita mensual	Importe/día	
	Comida	Comida y cena
Hasta 329,47 €	1,93 €	2,30 €
De 329,48 € a 411,84 €	2,41 €	2,88 €
De 411,85 € a 494,21 €	2,88 €	3,45 €
De 494,22 € a 576,58 €	3,84 €	4,60 €
De 576,59 € a 658,95 €	4,80 €	5,76 €
De 658,96 € a 741,32 €	5,78 €	6,91 €
De 741,33 € a 823,68 €	6,73 €	8,05 €

De 823,69 € a 906,06 €	7,70 €	9,19 €
Más de 906,07 €	9,61 €	11,49 €

La cantidad mensual a aportar por el usuario será el resultado de multiplicar la cantidad establecida en la tabla en función de la renta per cápita por el número de servicios recibidos en el mes.

Servicios esporádicos: Se consideran servicios esporádicos los prestados en días o fines de semana aislados y que no pueden ser considerados como prestación continuada del servicio. El precio de estos servicios puntuales será de:

Servicios esporádicos	**Importe/día**
Comida	9,61 €
Comida y cena	11,52 €

TARIFA OCTAVA. SERVICIO DE ALOJAMIENTO ALTERNATIVO TEMPORAL

Los distintos tramos vendrán determinados por el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Habitación doble con baño:

Ingresos	**Importe/mes**
<50% IPREM	40,87 €
Entre 50% e IPREM	81,64 €
Hasta 125% IPREM	122,61 €
Hasta 140% IPREM	163,48 €
Hasta 155% IPREM	204,36 €
Más de 155% IPREM	245,22 €

Apartamento de un dormitorio:

Ingresos	**Importe/mes**
<50% IPREM	54,42 €
Entre 50% e IPREM	108,84 €

Hasta 125% IPREM	163,26 €
Hasta 140% IPREM	217,68 €
Hasta 155% IPREM	272,12 €
Más de 155% IPREM	326,54 €

Apartamento de dos dormitorios:

Ingresos	Importe/mes
<50% IPREM	81,64 €
Entre 50% e IPREM	163,26 €
Hasta 125% IPREM	245,40 €
Hasta 140% IPREM	326,54 €
Hasta 155% IPREM	408,98 €
Más de 155% IPREM	490,77 €

Viviendas para familias con menores en riesgo:

Ingresos	Importe/mes según tipo de vivienda		
	1 Dormitorio	2 Dormitorios	3 Dormitorio
<50% IPREM	38,10 €	54,42 €	65,31 €
Entre 50% e IPREM	76,19 €	108,84 €	130,61 €
Hasta 125% IPREM	114,29 €	163,26 €	195,92 €
Hasta 140% IPREM	152,39 €	217,68 €	261,23 €
Hasta 190% IPREM	190,48 €	272,12 €	326,54 €
Más de 190% IPREM	228,57 €	326,54 €	391,84 €

TARIFA NOVENA. SERVICIO DE ENCUENTRO Y DESARROLLO PERSONAL Y VIDA SANA PARA PERSONAS MAYORES

Las cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Período de asistencia	Importe
8 meses:	31,20 €

4 meses:	15,51 €
3 meses:	11,58 €
2 meses:	6,96 €

TARIFA DÉCIMA. SERVICIO DE CONCILIACIÓN PARA FAMILIAS EN DIFICULTAD SOCIAL

Los precios públicos por la prestación del servicio, serán los siguientes:

Tipo de cuota	Importe/unidad familiar	
	Un miembro	Varios miembros
Mensual	8,94 €	6,70 €
Trimestral	22,34 €	16,74 €
Semestral	39,09 €	27,92 €

Familias en situación de especial vulnerabilidad y familias con menores en situación de riesgo:

	Importe/mes
Cuota única por niño:	2,24 €

TARIFA UNDÉCIMA. ESPACIO ARQUEOLÓGICO Y SALA MULTIUSOS (ESPACIO LAGARES)

Por la utilización del espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares) conforme a los criterios de uso, se cobrará el siguiente precio público:

a) En actos organizados por terceros:

Uso de la sala multiusos	Día de uso
Media jornada (4 horas)	323,85 €
Jornada completa (8 horas)	524,87 €
Jornada completa (más de 8 horas)	686,80 €

Uso de la sala multiusos y del espacio arqueológico	Día de uso
Media jornada (4 horas)	379,69 €

Jornada completa (8 horas)	586,29 €
Jornada completa (más de 8 horas)	748,22 €

b) En actos organizados en colaboración con este Ayuntamiento o por entidades sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos:

Descuento del 50% sobre las tarifas anteriores.

c) Se establece un descuento del 25% sobre las cuantías previamente señaladas por cada día adicional consecutivo.

Criterios de uso:

– Máximo por día: 15 horas (entre las 8:00 y las 23:00 hora local).

– En el cálculo del cómputo de horas de uso se incluirá tanto la duración del acto como las horas de montaje y desmontaje del mismo. En el caso de extenderse a más de un día se cobrarán como días adicionales.

– La media jornada deberá estar incluida en uno de los siguientes tramos y ser consecutivas:

· Jornada mañana: 8:00 – 15:00 horas.

· Jornada Tarde: 16:00 – 23:00 horas.

– El precio incluye: personal de limpieza, montaje, desmontaje y técnico de audiovisuales.

TARIFA DUODÉCIMA. REALIZACIÓN DE ANÁLISIS CLÍNICOS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE ALCOHOL O PARA LA DETECCIÓN DE DROGA EN SANGRE

Objeto:

Este precio público consiste en la contraprestación que han de abonar las personas solicitantes, a efectos de contraste, a la autoridad competente, mediante la realización de análisis clínicos, las siguientes pruebas:

a) Las pruebas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, siempre que del resultado de dicha prueba se verifique que los niveles de alcohol en sangre sobrepasan los límites máximos permitidos para la conducción.

b) Las pruebas para la detección de la presencia de drogas en el organismo

Obligados al pago:

Están obligados al pago de este precio público los conductores de vehículos de tracción

mecánica, de bicicletas y VMP así como los demás usuarios de la vía a quienes, a petición propia, se les realice el análisis clínico para la determinación de los niveles de alcohol o para la detección de drogas en sangre.

Tarifa:

Se establece una tarifa de 223,43 euros por la realización de la analítica correspondiente en cada caso.

TARIFA DECIMOTERCERA. SALÓN DE ACTOS DE LA BIBLIOTECA RAFAEL AZCONA

Por la utilización del Salón de Actos de la Biblioteca Rafael Azcona conforme a los criterios de uso, se cobrara el siguiente precio público:

	Importe
Por día de uso (máximo 2 horas y a partir de las 20 h.)	111,67 €

TARIFA DECIMOCUARTA. CAMPAMENTOS MUNICIPALES

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada turno de campamento:

Campamento	**Importe/día**
1. Infantil 7-8 años:	18,15 €
2. Infantil/Granja Escuela 9-10-11 años:	20,66 €
3. Multiaventura/Marítimo 12-13 años:	29,04 €
4. Urbano 12-13-14 años:	2,51 €

A las familias numerosas de categoría general se les aplicará un descuento del 25% sobre el precio día y a las familias numerosas de categoría especial el descuento será del 50% sobre el precio día.

TARIFA DECIMOQUINTA. PROGRAMA DE INMERSIÓN LINGÜÍSTICA

Renta per cápita de la unidad familiar	**Precio público**
Hasta 6.948,24 €	65,12 €

Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	325,64 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	488,46 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	814,11 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.628,21 €
Más de 24.948,29 €	3.256,43 €

TARIFA DECIMOSÉPTIMA. INSERCIÓN DE PUBLICIDAD EN LA RED DE CARTELERÍA DIGITAL

1. Se establecen los siguientes precios por la inserción de publicidad en la red de cartelería digital por periodos semanales, pudiendo contratarse por periodos consecutivos hasta un máximo de cuatro por anunciante. El circuito de reproducción es único y comprende todas las pantallas operativas en la red de cartelería digital.

2. Los precios fijados corresponden a la proyección de un anuncio (imagen fija o vídeo) de 10 segundos de duración que se reproducirá en todo el circuito durante una semana, 24 horas al día, con una frecuencia de 12 pases/hora por pantalla.

3. Únicamente pueden solicitar la inserción de publicidad:

3.1. Personas físicas o jurídicas con domicilio social y fiscal en el término municipal de Logroño que ejerzan la actividad comercial y/o empresarial en el término municipal de Logroño, excepto aquellos establecimientos cuya actividad esté sometida a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa vigente.

3.2. Personas físicas o jurídicas que ejerzan cualquier actividad de carácter cultural, social, educativo o institucional tanto oneroso como lucrativo.

4. Se establece los siguientes precios públicos:

Precio	**Importe**
Precio general	289,29 €
Precio reducido	231,27 €

5. El precio reducido se aplicará a los siguientes obligados al pago:

5.1. Personas físicas y jurídicas que acrediten ser socios de alguna de las asociaciones comerciantes zonales o asociaciones de artesanos de Logroño.

5.2. Asociados de la Cámara de Comercio de La Rioja.

5.3. Asociados de la Federación de Empresarios de La Rioja.

5.4. Personas físicas que ejerzan su actividad bajo el régimen de autónomos.

5.5. Las Asociaciones de comerciantes zonales, asociaciones de comerciantes minoristas, federaciones de empresarios de comercio minorista y asociaciones de artesanos para publicitar acciones de dinamización desarrolladas en el ámbito de sus funciones.

5.6. Las Instituciones y Asociaciones cuando así lo dispongan los convenios de colaboración formalizados con el Ayuntamiento de Logroño.

6. Si por razones técnicas u organizativas se produce una reducción del tiempo de reproducción o de los soportes publicitarios que implique una minoración de la frecuencia del tiempo de reproducción igual o superior al 50%, se garantizará una nueva proyección en condiciones adecuadas. Igualmente, se aplicarán proporcionalmente las tarifas del apartado 4 atendiendo a las diferentes zonificaciones de la red de cartelería digital, previamente aprobadas por acuerdo municipal.

7. El precio público de la presente tarifa se incrementará, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMOCTAVA. CESIÓN Y USO DE LOS ESPACIOS CON DESTINO NO COMERCIAL DEL MERCADO SAN BLAS

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros de los espacios con destino no comercial del Mercado San Blas los precios establecidos en función del tiempo de uso son los siguientes:

Dependencias	1/2 Jornada	Jornada
Zona 1 - Sótano. Almacén última milla	91,14 €	182,28 €
Zona 2 - Plaza Central. Planta Baja	315,15 €	630,29 €
Zona 3 Sala Uso Polivalente 1. Gallarza. P1	128,61 €	257,23 €
Zona 4 - Sala Uso Polivalente 2. Sagasta. P1	130,32 €	260,63 €
Zona 5 - Sala 1. P2	119,25 €	238,49 €
Zona 6 - Sala 2. P2	121,80 €	243,59 €
Zona 7 - Sala 3 .P2	135,01 €	270,00 €
Zona 8 Sala 4. P2	120,53 €	241,05 €
Zona 9 - Sala A. Sagasta. P2	179,29 €	358,59 €
Zona 10 - Sala B. Gallarza. P2	188,24 €	376,47 €
Zona 11 - Pasillos Expositivos. P2	244,02 €	488,06 €

2. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativas.

3. Los ingresos se realizan en régimen de autoliquidación.

4. Los precios de esta tarifa se incrementarán, según los tipos vigentes, en el importe correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido.

TARIFA DECIMONOVENA. SERVICIO INTERCAMBIOS ESCOLARES CON DAX Y LIBOURNE

	Importe
Intercambios escolares con las ciudades francesas de Dax y Libourne	98,42 €

»

Y para que conste y surta sus efectos pertinentes, se expide la presente certificación, en Logroño el 3 de noviembre de 2026.

Secretario General del Pleno

Angel Medina Martínez

